El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del proceso de la referencia. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría.

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-002-2015-00018-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: Rubén Darío Henao Navarro

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

**Magistrada Ponente:** Olga Lucía Hoyos Sepúlveda.

**Tema a tratar:**

**TRASLADO ENTRE REGIMENES PENSIONALES:** Ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1), frente a este tema que efectivamente, aquellas personas que se trasladaron del Régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, siendo beneficiarias del régimen de transición, que para retornar al primigenio, conservando los beneficios transicionales, debían haber obtenido el mismo, por haber prestado sus servicios o cotizado 15 años, al 1° de abril de 1994,cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993

**Citación jurisprudencial:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, sentencia del 15 de septiembre de 2015, Rad.43278.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los dieciocho (18) días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016), siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Rubén Darío Henao Navarro** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.** Radicado bajo el N° 66001-31-05-002-2015-00018-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderada:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

El señor Rubén Darío Henao Navarro solicita que se declare que es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, consecuente con ello, tiene derecho a la pensión de vejez a partir del 11 de enero de 2014, teniendo en cuenta la sumatoria de tiempos públicos y privados, los intereses moratorios o la indexación de las condenas y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 11 de enero de 1954, por lo que al 1° de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad, siendo por lo tanto, beneficiario del régimen de transición; (ii) al 25 de julio de 2005 contaba con 939,40 semanas cotizadas entre el sector público y privado; (iii) el 3 de enero de 2014 solicitó a Colpensiones corrección de su historia laboral, allegando certificados del Departamento de Risaralda, Ferticol S.A., Liga de Natación de Risaralda, Municipio de Pereira, Luis Eduardo Navarro Ramírez, INDER Risaralda, Área Metropolitana Centro Occidente y la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira; sin haber obtenido respuesta; (iv) adicionalmente cotizó como independiente desde abril de 2011, por lo que al 11 de enero de 2014 alcanzó un total de 1.132 semanas cotizadas; (vi) el 3 de febrero de 2014, solicitó el reconocimiento de la pensión a Colpensiones, que se la negó mediante Resolución N° GNR 281895 de 2014, por no ser beneficiario del régimen de transición, conforme al Acto Legislativo 01 de 2005; acto administrativo en contra del cual interpuso los recursos de ley (vii) con esa decisión se le desconocieron los periodos laborados con el Municipio de Pereira, el Departamento de Risaralda, INDER, el Área Metropolitana y la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira; (viii) Colfondos S.A., el 10 de agosto de 2010, notificó al ISS, el traslado de la cuenta de ahorro individual con fines pensionales del actor, en la que se evidencian los periodos referidos como desconocidos; (ix) al ser beneficiario del régimen de transición, le es aplicable la Ley 71 de 1988.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como razones de defensa señaló que si bien el demandante era beneficiario del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, el hecho de trasladarse al RAIS lo hizo perder tal beneficio; propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia del Derecho”, “Cobro de lo no debido”, “Improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios” , “Buena fe” y “Prescripción”.

* 1. **Síntesis de la sentencia apeladada**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Para arribar a la anterior conclusión argumentó que pese a que el actor en principio era beneficiario del régimen de transición por edad, lo perdió por haberse trasladado al RAIS el 30 de junio de 1995, toda vez que pese a que retornó el 10 de agosto de 2010, como al 1° de abril de 1994 solo tenía 618,57 semanas, teniendo en cuenta los periodos detallados en el hechos 4° de la demanda, los mismo se tornaban insuficientes de cara a la jurisprudencia, que exige contar con 750 semanas o tiempos de servicios a esa calenda, para retornar al régimen de prima media sin perder el beneficios transicional.

Consecuente con lo anterior, adujo que no era posible aplicarle al actor el régimen de transición, por lo que se tornaba inocuo efectuar el estudio de las demás pretensiones de la demanda.

* 1. **Síntesis del recurso de apelación**

Inconforme con lo decidido, se alzó la apoderada de la parte actora y manifestó que como los funcionarios de las entidades públicas fueron acogidos por la Ley 100 de 1993 a partir de junio de 1995, debe ser esa la fecha y no el 1° de abril de 1994, la que se debe considerar para contabilizar los 15 años exigidos por la jurisprudencia para retornar al régimen de prima media sin perder el beneficio transicional.

De otro lado manifestó que el Decreto 3800/03 que regula lo relacionado con el traslado entre regímenes no es potestativo para Colpensiones y, se le debe imponer la carga de sopesar la situación en que se encuentra el afiliado que solicita el traslado y, por el contrario, no imponerle la carga a este de poner cuidado.

Por último, afirmó que se desconocieron tiempos de servicios al sector público, cuyas certificaciones fueron allegadas en medio magnético.

**CONSIDERACIONES**

1. **Del problema jurídico.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes interrogantes:

1.1. ¿El señor Rubén Darío Henao Navarro es beneficiario del Régimen de Transición, pese al traslado que en el año 1995 efectuó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

No será materia de estudio el tema atinente a la ineficacia del traslado que se plantea en el recurso, dado que los hechos que configuran tal pretensión no fueron presentados en la demanda ni discutidos en el proceso.

1. **Solución al problema jurídico**

Con el propósito de dar solución al anterior cuestionamiento, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

No existe discusión frente a los siguientes: (i) el nacimiento del actor ocurrió el 11 de enero de 1954 –fl. 37-; (ii) que se afilió al ISS –hoy COLPENSIONES- el 1° de marzo de 1982 –fl. 42-; (iii) que se trasladó del RPM al RAIS el 30 de junio de 1995 y retornó al régimen de prima media el 10 de agosto de 2010–fl. 23- y; (iv) solicitó a la entidad demandada el reconocimiento de la pensión de vejez el día 3 de febrero de 2014, siendo resuelta de manera desfavorable, mediante la Resolución N° GNR 281895 del 11 de agosto de 2014 –fls. 18 y s.s. del cd. 1-.

**2.1. Del régimen de transición**

**2.1.1. Fundamento Jurídico**

El régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tiene como fin conservar los requisitos de la norma anterior en relación con la edad, semanas de cotización o tiempos de servicios y monto de la pensión, para quienes al 1° de abril de 1994 tuvieran más de 40 años de edad si fueran hombres o 35 años en el caso de las mujeres, o 15 o más años de servicios cotizados.

**2.1.2. Fundamento fáctico:**

Analizando la documental allegada al infolio, no existe duda alguna que el señor Rubén Darío Henao Navarro, adquirió el derecho a beneficiarse del régimen de transición descrito toda vez que al 1° de abril de 1994 contaba con 40 años de edad cumplidos como quiera que de la copia de la cédula de ciudadanía –fl. 37- se puede extraer que nació el 11 de enero de 1954, como se indicó anteriormente.

Sin embargo, como no existe dubitación acerca del traslado efectuado por el demandante al RAIS, deberá analizarse esa situación, para determinar si la misma modifica de alguna manera la posibilidad de aplicarle la normativa anterior como lo pretende, esto es, la Ley 71 de 1988.

**2.2. Traslado entre regímenes**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

Ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[2]](#footnote-2), frente a este tema que efectivamente, aquellas personas que se trasladaron del Régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, siendo beneficiarias del régimen de transición, que para retornar al primigenio, conservando los beneficios transicionales, debían haber obtenido el mismo, por haber prestado sus servicios o cotizado 15 años, al 1° de abril de 1994,cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993; tal y como se evidencia del siguiente extracto:

“Sobre la temática propuesta en el cargo, debe señalarse que la Corte, en su jurisprudencia no ha condicionado la conservación del régimen de transición para quienes se habían trasladado al régimen de ahorro individual y posteriormente regresaron al régimen de prima media, a que el traslado del capital del fondo privado no haya sido inferior al monto de los aportes que se hubiesen alcanzado de permanecer en el ISS o a que el traslado no se haga en el año siguiente de vigencia de la Ley 797 de 2003, pues el único requisito legal en este tipo de eventos que se ha considerado para conservar el beneficio de transición, es que el afiliado cuente con al menos 15 años de servicios, al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993…”

Y más adelante, citando la sentencia SL6438-2015, que retomó las consideraciones de la providencia CSJ SL 609- 2013, expresó:

**“En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:**

La Corte Suprema de Justicia sobre este tema ha mantenido una línea jurisprudencial uniforme, que tiene el carácter de reiterada. Ha considerado entre otras en sentencias de 31 de enero de 2007, rad. 27465; 1° de diciembre de 2009, rad. 36301; 9 de marzo de 2010, rad. N° 35406; y 14 de noviembre de 2012, rad. 38366, que los beneficiarios del régimen de transición que migraron al régimen de ahorro individual con solidaridad y posteriormente deciden regresar al de prima media con prestación definida, recuperan los beneficios de la transición siempre que a la entrada en vigencia del nuevo sistema general de pensiones, el 1º de abril de 1994, tuvieren 15 o más años de servicios cotizados”.

**2.3.2. Fundamento fáctico**

De acuerdo con lo anterior, con el fin de determinar si el demandante, continuó beneficiándose del régimen de transición, es necesario verificar si al 1° de abril de 1994 contaba con por lo menos 15 años de servicios o cotizaciones, para lo cual se acudirá a los certificados de información laboral allegados con la demanda, a la información de la historia laboral y a los tiempos admitidos por la entidad demandada a través de la Resolución N° GNR 281895 del 11 de agosto de 2014 –fl. 18-.

Es pertinente aclarar que aunque la parte recurrente indicó que le fueron desconocidos unos certificados laborales que reposan en medio magnético, esta Sala procedió a revisar minuciosamente el cedé visible a folio 74 del cuaderno de primer grado, constatando que si bien allí se encuentran certificados laborales diferentes a los aportados a la demanda, se trata simplemente de los “formatos 3B” o “certificados de salarios mes a mes” por lo tiempos laborados en el Departamento de Risaralda y el Municipio de Pereira, detallados a folio 14 y 12 del mismo cuaderno, respectivamente, a través de los “formatos 1” o “certificados de información laboral”.

De otro lado, también se halló un certificado expedido por la Dirección de Recursos Humanos del Departamento de Risaralda, en el que se detalla que el actor prestó sus servicios como Secretario de Despacho en la Secretaría de Desarrollo Comunitario desde el 31 de octubre de 1995 al 26 de agosto de 1996; el que ciertamente no fue valorado en la primera instancia, seguramente porque se trata de periodos posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que con ellos no se puede entrar a verificar la exigencia analizada en este acápite.

Precisado lo anterior, las cotizaciones o tiempos de servicios laborados por el demandante dentro del respectivo lapso temporal, corresponden a los siguientes:

|  |
| --- |
| **COTIZACIONES O TIEMPOS DE SERVICIOS**  |
| **DESDE** | **HASTA** | **TOTAL DIAS** | **TOTAL SEMANAS** | **PRUEBA** |
| 11/03/1977 | 31/08/1978 | 538 | 76,86 | RES. - CERTIF. FL. 12 |
| 01/03/1982 | 01/03/1983 | 365 | 52,14 | H.L. - RES. |
| 06/10/1983 | 30/09/1984 | 360 | 51,43 | H.L. - RES. |
| 26/09/1984 | 31/07/1988 | 1400[[3]](#footnote-3) | 200,00 | RES. - CERTIF. FL. 14  |
| 11/09/1989 | 31/03/1994 | 1662 | 237,43 | H.L. - RES. |
| **TOTAL SEMANAS** | 617,90 |   |

En este punto resulta pertinente precisar que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 813 de 1994, el régimen de transición para los servidores públicos afiliados a cajas, fondos o entidades de previsión social, se aplica a aquellos que a 1° de abril de 1994 hubiesen prestado 15 o más años continuos o discontinuos de servicio al Estado; con lo cual se zanja cualquier duda relacionada con la fecha a partir de la cual debe analizarse la aplicabilidad de dicho régimen para esta clase de trabajadores; por lo tanto, no le asiste razón a la recurrente cuando indica que el señor Henao Navarro por ostentar la calidad de servidor público los 15 años deben contabilizarse hasta junio de 1995.

No obstante, si en gracia de discusión se atendiera dicha tesis, las cotizaciones o tiempos de servicios laborados por el demandante entre el 01/04/1994 al 31/05/1995, son las siguientes:

|  |
| --- |
| **COTIZACIONES O TIEMPOS DE SERVICIOS**  |
| **DESDE**  | **HASTA**  | **TOTAL DIAS**  | **TOTAL SEMANAS**  | **PRUEBA**  |
| 01/04/1994 | 31/05/1994 | 60[[4]](#footnote-4) | 8,57 | RES. - H.L.  |
| 01/06/1994 | 31/05/1995 | 364[[5]](#footnote-5) | 52,00 | CERTIF. FL. 14 |
| **TOTAL SEMANAS**  | 60,57 |   |

Estas 60,57 semanas, sumadas a las 617,90, generaría un guarismo total de 678,47, las que continúan siendo insuficientes a las 750 semanas requeridas.

Finalmente, en relación con el motivo de inconformidad restante, esto es, la aplicación obligatoria del Decreto 3800/03 por Colpensiones, la Sala no advierte desconocimiento del mismo de parte de esa entidad, toda vez que en la Resolución N° GNR 281895 de 2014, se le negó al actor el reconocimiento pensional pero por no cumplir las exigencias del Acto Legislativo 01 de 2005 y nada se argumentó respecto de esa normativa; ahora, en la contestación de la demanda si bien no se hace alusión directa a ella, debe entenderse que la defensa de la entidad se basó en su contenido, el que debe analizarse en conjunto con las lineamientos jurisprudenciales aludidos al inicio de esta decisión, por lo que se encuentra ajustada a derecho la actividad de la entidad demandada.

Conforme lo anterior, ha de concluirse que el señor Rubén Darío Henao Navarro, si bien fue beneficiario del régimen de transición, lo perdió por la decisión que tomó en el año 1995 de trasladarse al RAIS, toda vez que aunque regresó al de Prima media con prestación definida, solo alcanzó a acreditar aproximadamente 12 años de servicios o cotizaciones al 1° de abril de 1994, monto insuficiente, en los términos ya señalados.

**CONCLUSIÓN**

En este orden de ideas, encuentra la Sala que la decisión de primera instancia habrá de confirmarse.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora recurrente dada la improsperidad del recurso interpuesto.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario Laboral propuesto por la señora **Rubén Darío Henao Navarro** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en segunda instanciaa cargo de la parte actora recurrente dada la improsperidad del recurso interpuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada

**DANIEL BERMÚDEZ GIRALDO**

Secretario *Ad-hoc*

1. M.P. Rigoberto Echeverry Bueno. SL12447-2015 Radicación n.° 43278 del 15 de septiembre de 2015. [↑](#footnote-ref-1)
2. M.P. Rigoberto Echeverry Bueno. SL12447-2015 Radicación n.° 43278 del 15 de septiembre de 2015. [↑](#footnote-ref-2)
3. Se disminuyeron 4 días, que resultan ser simultáneos con el periodo anterior. [↑](#footnote-ref-3)
4. Cotizadas como independiente [↑](#footnote-ref-4)
5. Tiempo laborado con el Municipio de Pereira, el que data desde el 02 de septiembre de 1993, pero que por resultar simultáneo con periodos ya contabilizados, solo se valora desde el 1° de junio de 1994. [↑](#footnote-ref-5)